



CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso Verbal No. 2019-00052, pendiente por resolver sobre el decreto de las pruebas solicitadas en las excepciones previas planteadas en este proceso. Sírvese proveer.-

Barranquilla, 8 de Octubre de 2020.

KASANDRA PAREJO  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).-

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** EDWARD NORVEY TRUJILLO BARRAZA  
**DEMANDADOS:** JUAN ANTONIO MARTINEZ y ANGEL MARIA OCHOA FORERO  
**RADICADO:** 08-001-31-53-008-2019-00052-00.

1

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas presentada por el apoderado judicial del demandado ANGEL MARIA OCHOA FORERO, en el escrito de excepciones previas, de falta de jurisdicción y competencia, incapacidad del demandado, inexistencia de la parte demandada e ineptitud de la demanda; las cuales fueron formuladas por vía de reposición contra el mandamiento de pago.

Para resolver se,

### CONSIDERA

De conformidad con lo previsto en el artículo 101 del C.G.P.,

*“Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron los hechos, o la falta de integración del*



52-2019

*litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrá practicar hasta dos testimonios.”*

Así las cosas, las únicas probanzas que realmente se pueden acompañar con el escrito de excepciones previas o al replicar éstas, son las que tengan en su poder las partes, salvo cuando se esté invocando la falta de competencia por el domicilio de la persona natural o por el lugar donde ocurrieron los hechos o la falta de integración del litisconsorcio necesario, eventos en los cuales el juez podrá decretar sólo hasta dos testimonios.

En consecuencia, no es dable el decreto de las siguientes pruebas solicitadas por el demandado ANGEL MARIA OCHOA FORERO, en el escrito donde interpone las excepciones previas:

- Oficiar a la Notaría Séptima de Bogotá, para que alleguen videos que demuestren la entrada a dicha notaria de su representado, para determinar sus acompañantes y los actos que allí se llevaron a cabo, con lo cual se probara que su representado es una persona incapaz de valerse por sí misma.

- Se decrete el interrogatorio de parte al demandante EDWARD TRUJILLO, que personalmente le formulara por escrito o verbalmente, con reconocimiento de documentos si es del caso, en aras de corroborar los hechos en que se funda el recurso de reposición, en especial lo relacionado con la falta de competencia y el domicilio de su representado, y todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que surjan de las anteriores materias.

- Se decrete estudio grafológico, que permita establecer si las firmas corresponden a la de los demandados, y si el pagaré y la carta de instrucciones fueron llenados en un mismo momento y por la misma persona. Con lo cual se quiere probar que el demandante llenó los documentos base de la ejecución de manera caprichosa y delictuosa. Para lo cual solicita se oficie al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que realice esta prueba técnica, o al laboratorio de preferencia del despacho.

- Se decrete un estudio de psicología y psiquiatría forense, para que se determine si su representado contaba y cuenta con las capacidades mentales, cognitivas y volitivas, para adquirir obligaciones como las que aquí se están persiguiendo. Para lo cual solicita se oficie al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que realice esta prueba técnica, o al laboratorio de preferencia del despacho.

Ahora, aunque una de las excepciones previas formuladas es la FALTA DE COMPETENCIA por el domicilio del demandado, caso en el cual se permite hasta dos testimonios, y que en el presente caso se solicitó el testimonio de los señores



52-2019

GUILLERMO ENRIQUE OCHOA ACUÑA, PATRICIA OCHOA y ANGEL HERNANDO OCHOA ACUÑA, para que declaren que el demandante conocía que el domicilio del demandado ANGEL OCHOA es la ciudad de Bogotá, lo cierto es que dicha prueba testimonial resulta innecesaria pues en el libelo inicial la parte demandante lo reconoce al informar, en el encabezado, que los demandados son vecinos de la ciudad de Bogotá.

En este orden de ideas, únicamente se tendrán como pruebas los documentos acompañados al escrito de excepciones previas y a la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

### RESUELVE

**PRIMERO:** Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de excepciones previas y a la demanda.

**SEGUNDO:** Deniéguese las restantes pruebas solicitadas con el escrito de excepciones previas, por las razones antes expuestas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

3

Firmado Por:

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e27b4d688cc45333762d75e6e8cc7953003c56484ed832dd3c327e8c73600b13**

Documento generado en 08/10/2020 05:11:46 p.m.